

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014 03 057 2023 00730 00

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*<sup>1</sup>

En punto, obsérvese que en el pagaré No. 1912000277 suscrito por FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO, NELSON POLANIA GARZON Y JUAN SEBASTIAN VALENCIA POSADA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, “CREARCOOP”, se incorporó la suma de \$70.000.000,00 pagadero en 72 cuotas mensuales de \$1.792.222,00 a partir del 2 de octubre de 2020; empero a ello, se señaló como fecha final del vencimiento de la obligación el 6 de octubre de 2021.

Bajo dicha primicia, se evidencia que no existe claridad en la exigibilidad de la suma ejecutada, por no tratarse de una obligación pura y simple constituida a favor del ejecutante, pues desde el 2 de octubre de 2020 al 6 de octubre de 2021, no ha transcurrido las 72 cuotas pactadas. Por tanto, el título valor es confuso y contradictorio, al existir duda sobre la fecha en la que se haría exigible el cambial.

En punto, cabe iterar que pese a que el ejecutante señaló que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, cobrando la suma de \$60.904.075,00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a partir del 11 de junio del 2021; lo cierto es, que esto no salda las imprecisiones contenidas en el título valor, pues debió consignarse en el espacio denominado *“fecha de vencimiento”* el último instalamento que sería 2 de octubre de 2026, pero en su lugar se llenó con la data en que se incurrió en mora.

Por tanto, se advierte que no hay lugar a librar la orden de apremio en legal forma, conforme reza el artículo 430 del C.G.P., en la medida que no se puede atender el tenor literal del pagare por ser confuso, y no se podría ajustar de cara a los instalamentos vencidos y la aceleración del plazo, ya que aquello no se incorporó en el título valor de forma correcta.

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, “CREARCOOP” contra FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO, NELSON POLANIA GARZON Y JUAN SEBASTIAN VALENCIA POSADA.

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9135ed3ea37a22890f318dcbcfdaaf534ec9059f13d979e9b4d954e8985d3**

Documento generado en 29/07/2023 12:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**